



**Concejo
de Bogotá**

Bogotá D.C.

MEMORANDO

PARA: H.C. MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA

Presidenta

Concejo de Bogotá

DE: MARTÍN RIVERA ALZATE

Concejale de Bogotá

Asunto: Manifestación en cumplimiento del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 y en pro de la transparencia, me permito manifestar un posible impedimento para participar en el debate y votación del **artículo 481** sobre la actuación estratégica Lagos de Torca del proyecto de acuerdo *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*.

El presunto conflicto de interés podría surgir debido a que la sociedad Londoño y Compañía, en la que mi conyugue tiene participación, es dueña de unas Uras y terrenos en el Plan Parcial Número 28 del Proyecto Urbanístico Lagos de Torca. Lo anterior con fundamento en el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el artículo hace referencia explícita a la actuación estratégica Lagos de Torca, es claro que su intención es confirmar las condiciones normativas y de aprovechamiento definidas mediante el Decreto Distrital 088 de 2017, frente al cual no sustituye o modifica





Concejo de Bogotá

ningunas de sus disposiciones. Por lo tanto, no constituye una decisión que represente beneficios adicionales o condiciones normativas más favorables. Frente a este asunto el Consejo de Estado ha precisado que, para que se configure un conflicto de intereses, es necesario *“que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal”*¹. Así, este contenido genera una situación de conflicto de interés aparente y no un conflicto de interés real por cuanto no tengo un interés directo, inmediato, que produzca un beneficio especial, particular y concreto.

Finalmente, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que *“(…) la incidencia natural y general de las leyes no se constituye necesariamente en causal de impedimento, pues de ser ello así la labor parlamentaria resultaría imposible”*².

De esta forma, pongo a consideración de la Plenaria del Concejo de Bogotá este posible impedimento para que en su saber y entender determine si este se configura.

Atentamente,



MARTIN RIVERA ALZATE
Concejal de Bogotá

Proyectó: Sebastián Castañeda Salamanca – Asesor
Luis David Elorza Rodríguez – Asesor

¹ Sentencia de Sección Primera del Consejo de Estado. Proceso con Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00003-01(Pl) de 2018. C.P Jorge Augusto Serrato Valdés

² Sentencia 00447 de 2002 Consejo de Estado. (Ver también Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz y Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 17 de octubre de 2000. C. P. Mario Alario Méndez. Expediente No. AC- 1116.)

